Firmado digitalmente por
URVIOLA HANI Oscar Marco
Antonio (FIR29244554)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/09/2016 12:38:11 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS
NUÑEZ Carlos Augusto
(FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/07/2016 06:28:33 -0500

Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2016 04:54:25 -0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00208-2016-PA/TC
LIMA
HELEN ROJAS LLACCTA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Helen Rojas Llaccta y don Madonio Soria Pareja contra la resolución de fojas 94, de fecha 2 de setiembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicada el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que fue interpuesta ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues los hechos que los demandantes denuncian

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **df14a686aa5b27d0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en la I.E. 55007, distrito y provincia de Antabamba, lugar donde trabajan (fojas 5 y 9). Asimismo, se advierte que los recurrentes tienen su domicilio principal en el referido distrito y provincia (fojas 2 y 6). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú
Tribunal Constitucional
Documento firmado digitalmente

Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/09/2016 16:32:11 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **df14a686aa5b27d0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta